



Excmo. Ayuntamiento de XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
(Ávila)

Asunto: Pavimentación y acerado de vía pública / deficiencias

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1407/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de deficiencias en la calzada y aceras de la Calle XXX de su localidad.

Según se desprende de la reclamación, se ha solicitado del Ayuntamiento la reparación de esta vía pública ya que su situación compromete la seguridad de todos los vecinos, pero especialmente de aquellos que tienen problemas de movilidad y de hecho ya se ha tenido que lamentar más de un accidente. Sin embargo estas peticiones no han sido atendidas, razón por la que se solicita la mediación de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella. En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

En relación con su escrito de fecha 06/09/2022 relativo a estado de C/XXX, le manifiesto las siguientes cuestiones:

“1º.- La calle está completamente pavimentada aunque carece de aceras ya que las distintas alturas de las viviendas que allí existen impide el poderlas realizar.

2º.- Nunca se ha producido ningún accidente en la misma.

3º.- Nos ratificamos en todo lo dicho por el Técnico redactor del informe y se limitará la velocidad de los vehículos a 20 km/h.

Se adjunta informe técnico”.

En el informe técnico evacuado se indica:



“En relación a la reclamación presentada ante el Procurador del Común sobre la inexistencia de aceras en la Calle XXX y la peligrosidad para el tránsito de peatones se realizan las siguientes consideraciones:

1. El dicha calle se pavimento hace un largo periodo de tiempo y no presenta aceras por la imposibilidad de realizar las mismas a distinto nivel de la calzada ya que la rasante de las puertas es muy desigual.

Presenta puertas muy altas con escalones y otras puertas muy bajas que no permiten la colocación de bordillos ni aceras, ya que dichas entradas quedarían hundidas. (Se adjuntan fotografías).

El tráfico de dicha calle es muy escaso no teniendo constancia en el Ayuntamiento que durante los años que la calle lleva pavimentada hubiera existiendo situaciones de peligro para los peatones.

Aunque no es una calle principal del municipio y el tránsito es escaso como he manifestado en el punto anterior se aconseja al Excmo. Ayuntamiento limitar la velocidad de la calle a 20 km mediante señalización vertical, de esta manera se protege en mayor medida a los peatones ante la circulación de los coches

Teniendo en cuenta estas consideraciones se puede afirmar: Primero la imposibilidad de realizar aceras a distinta altura por los accesos de las viviendas ya que las entradas quedarían hundidas.

Segundo para preservar la seguridad de los peatones se propone limitar la velocidad de los vehículos a 20 km hora considerando la calle como un itinerario mixto de circulación”.

A la vista de lo informado, procede efectuar algunas consideraciones. Como VI sin duda conoce, la defectuosa pavimentación de la totalidad o de parte de una vía pública (como la que existe en este caso, a la vista de las fotografías que se han incorporado al informe técnico municipal), supone una barrera evidente que dificulta, obstaculiza e incluso puede llegar a impedir el normal desenvolvimiento de la vida diaria de las personas que residen o que transitan por la misma, más en el caso de las personas mayores o que presenten algún tipo de discapacidad.

La supresión o eliminación de las barreras existentes en las calles constituye una clara obligación derivada de lo establecido en la Ley 3/1998, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras, cuyo artículo primero establece, en su párrafo tercero, que las Administraciones Públicas de Castilla y León, así como los organismos públicos y privados afectados por dicha Ley, serán los responsables de la consecución del objetivo propuesto, que no es otro que el de la accesibilidad universal, que haga posible



el uso de bienes y servicios de la Comunidad a todas las personas y, en particular, a las personas con algún tipo de discapacidad.

Con dicha finalidad, la citada Ley estableció, respecto de los elementos que enumera (entre ellos las calles) en su Disposición Transitoria un periodo para su adecuada adaptación, que, como sin duda no ignora esa Corporación, ya ha concluido.

El artículo 10 de la Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, fija, tal y como ya hacia Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, las condiciones generales que deben reunir los elementos de urbanización, que se definen como:

“Se consideran elementos de urbanización las piezas, las partes y objetos reconocibles individualmente que componen el espacio público urbanizado, y que materializan las previsiones de la ordenación urbanística vigente. Su diseño y colocación se ajustará a lo establecido en los artículos siguientes”.

Respecto del pavimento, establece en el artículo 11 que: *“El pavimento del itinerario peatonal accesible será duro, estable y cumplirá con la exigencia de resbaladicidad para los suelos en zonas exteriores establecida en el documento Básico SUA (...). No presentará piezas ni elementos sueltos, con independencia de su sistema constructivo que, en todo caso, impedirá el movimiento de las mismas. Su colocación y mantenimiento asegurará su continuidad y la inexistencia de resaltes de altura superior a 4 mm, y su textura será diferente de la de los pavimentos táctiles indicadores especificados en el artículo 45”.*

Como afirma el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en su sentencia de 28 de diciembre de 2001, *“la Constitución impone a los poderes públicos la obligación de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud (art. 9.2 de la Constitución), constituyendo, sin duda, la política de integración de las personas con discapacidad física, sensorial y psíquica (Art. 49 CE) mediante la eliminación de los impedimentos discriminatorios, entre ellos, las barreras arquitectónicas y la adaptación del mobiliario y de la edificación, una manifestación del principio de igualdad de todos los españoles, cualquiera que sea su condición o circunstancia personal o social, garantizado en el art. 14 de nuestro texto constitucional”.*

En este caso las deficiencias en la pavimentación a las que se aludía en la queja se centran sobre todo en la presencia de material suelto, desniveles o resaltes en el pavimento y en las fotografías remitidas se observa como tales deficiencias existen y han



sido causadas, suponemos, por las obras realizadas para el mantenimiento y/o renovación de otros servicios públicos (redes de abastecimiento, saneamiento, etc.), deficiencias que deben corregirse en esta vía pública, ya que pueden provocar caídas u otro tipo de accidentes, y ello con independencia del cumplimiento de las condiciones de accesibilidad y de seguridad al tratarse de una calzada de plataforma única, esto es, una calle en la que vehículos y peatones transitan a un mismo nivel, por lo que consideramos adecuado la instalación de señalización u otro tipo de medidas que reduzcan la velocidad de los vehículos que circulen por la misma.

Creemos que la situación de esta calle, en la que no se han efectuado actuaciones de mantenimiento desde hace años, tal y como se señala en su informe, reclama la adopción de medidas precisas para la desaparición de las barreras existentes, y ello sin perjuicio de que tales situaciones se den en otras calles de su localidad, en las que lógicamente también deberá efectuar el oportuno mantenimiento para garantizar sus condiciones de accesibilidad.

Además, y como V.I. no desconoce, el art. 25 de la Ley de Bases de Régimen Local (en adelante LBRL) atribuye a los municipios una amplia capacidad genérica de actuación para promover las actividades y prestar los servicios públicos que afecten, no solo a las necesidades, sino también a las aspiraciones de la comunidad vecinal. De este amplio abanico de competencias la ley selecciona determinados servicios que, por su naturaleza básica y elemental, deben ser atendidos con carácter obligatorio por los municipios (art. 26 LBRL), entre los que se encuentra la pavimentación de las vías públicas, en cuanto que constituyen bienes de uso público cuya conservación y policía son competencia de las Administraciones locales.

Conocemos, por la labor diaria de esta Defensoría, que los municipios deben abordar los múltiples requerimientos de los vecinos en cuanto a la prestación de servicios mínimos y a la realización de obras públicas, contando para ello con unos recursos muy limitados. En estos casos, venimos recomendando a las entidades locales la conveniencia de fijar una política de inversiones a medio y largo plazo en infraestructuras básicas en todo el ámbito territorial, definiendo los casos de intervención y las prioridades para realizar las obras, de esta manera los vecinos entienden mejor las razones por las que se aprueban unos proyectos en lugar de otros.

Los criterios para priorizar las actuaciones respecto de la pavimentación y acondicionamiento de las vías públicas deben centrarse, creemos, en la intensidad de uso de las mismas, la actividad o actividades económicas, sociales o de otro tipo que atienda y otros criterios que se consideren oportunos, entre los que puede tener en cuenta la opinión de los vecinos al respecto, solicitando su implicación a la hora de definir las actuaciones que consideren más necesarias.



Recordarle, por último, que la LBRL, en su artículo 26.3, señala que la asistencia de las Diputaciones a los Municipios se dirigirá, preferentemente, al establecimiento y adecuada prestación de los servicios públicos mínimos, añadiendo el artículo 36.2 b) que la Diputación asegura el acceso de la población de la Provincia al conjunto de los servicios mínimos de competencia municipal y la mayor eficacia y economicidad en la prestación de estos mediante cualesquiera fórmulas de asistencia y cooperación con los municipios.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que por parte de la Corporación Municipal que V.I. preside se revise la situación de la vía pública a las que se refiere este escrito, procediendo al acondicionamiento y la eliminación de las barreras existentes en la misma, singularmente por la posible existencia de desniveles, baches o resaltes motivados por la realización de obras para el mantenimiento y/o implantación de otros servicios públicos. Para ello puede solicitar la colaboración económica y técnica de la Diputación provincial de Ávila.

Que, en su caso, valore la posibilidad de aprobar un calendario de actuaciones prioritarias respecto de este tipo de infraestructuras, fijando los objetivos a conseguir en este servicio público, a medio y largo plazo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López